



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00216-00
Demandante: Cosan S.A – DATS SAS
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Administrativo de Planeación Municipal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda¹, junto con el escrito de subsanación² interpuesta por **Cosan S.A – DATS SAS**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Administrativo de Planeación Municipal**.
- 2.- **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:
 - ✓ Acto Administrativo de Adjudicación del Proceso de Contratación No. DAP-LPOP-001-2022, por medio del cual se adjudicó el Contrato de Obra Pública No. 3143 del 2023 a la Unión Temporal UMC 2023 integrada por Construcol – Constructora Colombia S.A.S., M.A. Alquiler de Maquinaria Pesada S.A.S. y Jhon Gustavo Sánchez Sanabria, expedido el 11 de mayo de 2023 por el Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
- 3.- **Notifíquese** por estado electrónico este previsto a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al **Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Administrativo de Planeación Municipal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 6.- Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de

¹ Ver el índice 00003 del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

² Ver el índice 00009 del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

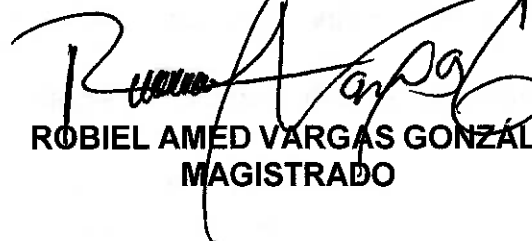
2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 3-082-00-00636-6, convenio No. 13476**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8.- **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9.- **Reconózcase** personería jurídica para actuar al doctor **Juan Simón Vásquez Pérez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante en el índice 00003 del expediente digital que obra en el aplicativo de Samai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00216-00
Demandante: Cosan S.A – DATS SAS
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Administrativo de Planeación Municipal

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el índice “00023” del expediente digital visto en el aplicativo Samai, obra la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual se adjudicó el contrato del proceso de contratación No. DAP-LPOP-001-2022 a la **Unión Temporal UMC 2023**, integrada por **Construcol – Constructora Colombia S.A.S., M.A. Alquiler de Maquinaria Pesada S.A.S. y John Gustavo Sánchez Guevara.**

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se notifique esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual se adjudicó el contrato del proceso de contratación No. DAP-LPOP-001-2022 a la Unión Temporal UMC 2023, integrada por Construcol – Constructora Colombia S.A.S., M.A. Alquiler de Maquinaria Pesada S.A.S. y John Gustavo Sánchez Guevara, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre ella, conforme lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.**
- 2.- Por Secretaría se notifiquese esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.**
- 3.- Una vez realizado lo anterior, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Revisión Jurídica
Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00080-00
Actor: Gobernador de Norte de Santander
Demandado: Concejo Municipal de Chitagá – Municipio de Chitagá

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, debe el Despacho rechazar la solicitud de la referencia, dado que la misma resulta extemporánea, conforme lo siguiente:

1.- El día 8 de marzo del 2024, el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, remitió desde el correo electrónico secjuridica@nortedesantander.gov.co, a esta Corporación, solicitud de revisión con el objeto de que se decida sobre la legalidad del Acuerdo No. 001 del 22 de enero del 2024 *"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO O REFINANCIACION DE TODA CLASE DE DEUDA A FAVOR O A CARGO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA, NORTE DE SANTANDER"*, expedido por el H. Concejo Municipal de Chitagá.

2.- En la solicitud de Revisión Jurídica, dentro de los hechos de la demanda, se señaló por parte del Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, lo siguiente: *"5. El precitado acuerdo se remitió a la Gobernación para su revisión mediante radicado de la Gobernación 2024084000039132 de fecha: 09/02/2024 de enero de 2024."* y además, junto con los anexos se allegó el siguiente recibido:



Para Cualquier Respuesta Cite este Radicado:

Rad No. 2024-08400-003913-2

2024-02-09 10:44 -ARCHIVO1

Destino: 10000

cc:

Rem/D: JESSICA JUDITH MALDO

Asunto: REMISION DE ACUERDOS

Folios: 30

Anexos: POR CURRFO 472 GUIA RH

734271457CO

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

3.- Tal situación, fue la que le permitió al Despacho mediante proveído del 13 de marzo del 2024, admitir en única instancia la solicitud de revisión jurídica hecha por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, sobre el mencionado acuerdo.

Sin embargo, advierte el Despacho que el 22 de marzo del 2024, en la contestación dada por parte del Alcalde del Municipio de Chitagá, este refiere que la solicitud de revisión debe rechazarse por extemporánea, en atención a que el Acuerdo No. 001 del 22 de enero del 2024, fue remitido desde el pasado 23 de enero del 2024 a la Gobernación de Norte de Santander, para lo cual aporta la siguiente constancia:

19/3/24, 9:49

Correo de Gobierno en Línea Colombia - REMISION ACUERDOS 001, 002, 003 Y 004 DE 2024



Secretaría General Chitagá, Norte de Santander <secretariageneral@chitagá-nortedesantander.gov.co>

REMISION ACUERDOS 001, 002, 003 Y 004 DE 2024

Secretaría General Chitagá, Norte de Santander <secretariageneral@chitagá-nortedesantander.gov.co>
Para gubernacion@nortedesantander.gov.co, Alcaldes Gobernación de Norte de Santander <alcaldesnortedesantander@gmail.com>
Coo. Concejo Chitagá nortedesantander <concejo@chitagá-nortedesantander.gov.co> yormanah@hinetel.com

23 de enero de 2024, 18:08

Buenas tardes,

Envío acuerdos para su revisión, quedo a la espera de sus comentarios. Gracias.

Atentamente

JESSICA MALDONADO VILLAMIZAR
Secretaría General y de Gobierno
Alcalde Municipal 2024-2027

4 adjuntos

- ACUERDO 001 SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO O REFINANCIACION DE TODA CLASE.pdf
1520K
- ACUERDO 002 SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS.pdf
1632K
- ACUERDO 004 FUNCIONES PRO-TEMPORIS PARA REALIZAR MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS.pdf
2155K
- ACUERDO 003 SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA QUE CEDA A TITULO DE DONACION UN BIENEBLE PARA CENTRO DE SALUD.pdf
2522K

4.- Respecto a la oportunidad que tienen los Gobernadores para remitir al Tribunal, el Acuerdo Municipal que resultare contrario a la Constitución y la Ley, el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 119 estableció lo siguiente:

“ARTICULO 119. <Ver Notas del Editor> Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.”

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que el Acuerdo No. 001 del 22 de enero del 2024, fue remitido desde el pasado 23 de enero del 2024, a la dirección de correo electrónico secjuridica@nortedesantander.gov.co, y por tanto es desde dicha fecha que se deben computar los 20 días establecidos en el precitado artículo, para establecer si la solicitud de revisión fue presentada oportunamente.

En efecto, se observa que el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, contaba con 20 días para presentar la solicitud de revisión jurídica ante el Tribunal, si observaba que el Acuerdo expedido por el ente municipal era contrario a la Constitución y la Ley, término que empezó a correr a partir del día siguiente del 23 de enero del 2024, cuando la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Chitagá envió dicho acto administrativo para revisión.

En tal sentido, los 20 días con los que contaba el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, para remitir el Acuerdo a esta Corporación finalizaban el día 20 de febrero de 2024, sin embargo, al haber presentado la solicitud solo hasta el día 8 de marzo del 2024, es claro para el Despacho que la misma no se interpuso dentro del término legal conferido.

Frente a los 20 días, resulta importante recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-869 de noviembre de 1999, al estudiar la exequibilidad de la expresión ***“dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido”***, del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, expresó lo siguiente:

“(…)Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante


las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia.”

Así las cosas, lo procedente en el presente asunto será rechazar la solicitud de Revisión Jurídica formulada por el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, al haber sido interpuesta por fuera del término concedido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Rechazar** la solicitud revisión jurídica presentada por el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Devuélvase** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2024-00094-01

DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MUTISCUA – CONCEJO MUNICIPAL DE MUTISCUA.

MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN JURÍDICA

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a la demanda.
2. La Gobernación de Norte de Santander solicitó la siguiente prueba, la cual se **DECRETARÁ** por considerarlo pertinente, procedente, útil y necesario:
 - OFICIAR al CONCEJO MUNICIPAL DE MUTISCUA a efectos de que allegué con destino al proceso de la referencia copia de exposición de motivos y demás soportes para su aprobación del acuerdo 005 de 2024 *“POR MEDIO DE CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE MUTISCUA PARA EJERCER FUNCIONES PRO TEMPORE Y PRECISAS QUE LE CORRESPONDE EJERCER AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDE AL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991”*.
3. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se concede al requerido en el numeral 2 de la presente providencia, un término improrrogable de 10 días para allegar lo solicitado por esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: Reparación Directa
Radicación: 54-001-23-31-000-2011-00225-00
Demandante: Wilson Roa Laguado y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), se declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los daños causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores Wilson Roa Laguado y Carolina Reyes Acosta.

Posteriormente, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, durante el desarrollo de la cual, las partes lograron acuerdo conciliatorio que fue aprobado parcialmente mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a las condenas distintas a la impuesta por concepto de "*daños inmateriales derivados de vulneración o afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados*", por lo que se dispuso continuar el proceso respecto a dicha condena.

Por su parte, el Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) decidió modificar la condena impuesta y en su lugar, ordenar a la Fiscalía General de la Nación emitir un comunicado a través del cual se ofrezcan disculpas a los señores Wilson Roa Laguado y Carolina Reyes Acosta.

Realizado lo anterior, el expediente de la referencia fue recibido de nuevo en esta Corporación y mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la suspensión del proceso

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el abogado Omar Alirio Clavijo Tautiva mediante memorial de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) solicitó la suspensión del presente proceso por considerar que existe una situación judicial en trámite a cargo de otra autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 161 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe advertirse que por tratarse de un proceso instaurado y tramitado en vigencia del régimen jurídico anterior, las normas procesales aplicables son las contenidas de forma especial en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y de forma general en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el Artículo 170 del CPC, sobre la suspensión del proceso establece lo siguiente:

"Artículo 170. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso:

(...)

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo (...).

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)"

De esta manera se tiene que, el primero de los presupuestos para que opere la suspensión del proceso, es que este se encuentre en trámite. No obstante, descendiendo al caso concreto debe advertir el Despacho que el proceso ya finalizó en la medida en que se encuentra debidamente en firme y ejecutoriada tanto la sentencia de segunda instancia, como el auto de obediencia al superior, a través del cual se puso fin formalmente al proceso, por lo que sin perjuicio de las medidas que pueda solicitar el peticionario ante el Juez Laboral, en el presente caso no es viable acceder a la suspensión solicitada.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión del trámite de cobro administrativo y/o ejecutivo de la sentencia, debe advertir el Despacho que en la actualidad no se encuentra en trámite ante esta unidad

judicial proceso ejecutivo alguno relacionado con el cobro de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se dispuso rechazar la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por los señores Carolina Reyes Acosta, Wilson Roa Laguado y Wilson Jhair Roa Reyes contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por no haber sido subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para el efecto, por lo que tampoco resulta procedente la suspensión de proceso ejecutivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo definitivo del proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal décimo primero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No.: 54001- 23-31-000-2001-00230 -01

ACUMULADO: 54001-23-3000-2001-01258-01

ACTOR: ANETH VEGA RIZO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO. MODIFICAR los ordinales **"SEGUNDO"** y **"TERCERO"** de la Sentencia Dictada el 14 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las razones expuestas en esta providencia, los cuáles quedarán así:

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

Demádate	Relación con la víctima	Monto
José Joaquín Losada Vega	Hijo	150 smlmv
Andrea del Pilar Losada Vidal	Hija	150 smlmv
Carlos Andrés Lozada	Hijo	150 smlmv
Esteban Lozada Bautista	Padre	150 smlmv
Mariana Espinosa Rivera	Madre	150 smlmv
Ildeneber Losada Espinosa	Hermano	75 smlmv
Luz Mari Losada Espinoza	Hermana	75 smlmv
Herminso Pacheco Aguirre	Hermano de crianza	75 smlmv
Aneth Vega Rizo	Tercero afectado	22.5 smlmv

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante debido o consolidado a favor de José Joaquín Losada Vega, Andrea del Pilar Losada Vidal y Carlos Andrés Lozada Vidal, la suma de ochenta y cuatro millones noventa y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (**\$84.093.254**), para cada uno de ellos.

Por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante futuro, deberán pagar:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

- A favor de José Joaquín Losada Vega, veintiún millones quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos (**\$21.564.417**).

- A favor de Andrea del Pilar Losada Vidal, cinco millones quinientos seis mil ciento noventa pesos (**\$5.506.190**).

- A favor de Carlos Andrés Lozada Vidal, doce millones ochocientos veinticinco mil novecientos noventa y dos pesos (**\$12.825.992**)."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la Sentencia dictada el 14 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las razones expuestas en esta providencia

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente a su Tribunal de origen."

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-278-00
DEMANDANTE:	EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO
DEMANDADO:	MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA
VINCULADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de la referencia, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al informe secretarial y a lo reglado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para decidir sobre la acumulación de procesos de nulidad electoral, recae en este Despacho; toda vez que, verificadas las actas de reparto en los procesos con radicado i) 2023-00278-00 y ii) 2023-00279 el primero en conocer fue este Despacho.

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula todo lo concerniente a la acumulación de procesos dentro del medio de control de nulidad electoral, preceptúa:

"Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos".

En este artículo de igual manera se señala que en el caso que se decrete la acumulación, se fijará aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (01) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados, decisión contra la cual no procede recuso alguno;

que la diligencia debe hacerse el día siguiente a la desfijación del aviso y se practica en presencia de los Magistrados del Tribunal Administrativo a quienes fueron repartidos los procesos y de la Secretaría, pudiendo asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados, no obstante, dice la normativa en comento, que la falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos han sido analizados por la Sección Quinta del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos¹, en los cuales se ha establecido que para su procedencia se requiere: **"En primer lugar, /.../ los procesos recaen sobre la misma designación. En segundo lugar, porque en todos los procesos tienen el mismo demandado /.../. En tercer lugar, debido a que los mencionados procesos comparten la misma causa, de forma tal que plantean un idéntico problema jurídico, así como hechos y pretensiones con notoria proximidad. En cuarto lugar, porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un acto /.../ cuyas demandas han sido tramitadas bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal. Y en quinto lugar, porque /.../ ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación de los citados expedientes"**².

ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES.

De la revisión de los expedientes en los procesos con radicado i) 2023-00278-00 y ii) 2023-00279 se puede constatar:

Identificación / Radicación	2023-00278	2023-00279
Partes	Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña Demandado: Marlyn Johana Márquez Rivera	Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña Demandado: Marlyn Johana Márquez Rivera
Pretensiones	PRIMERA: Que es NULA la declaración de elección como alcaldesa del Municipio de Durania, Departamento de Norte de Santander, de la ciudadana MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía 60.390.198, contenida en el formulario E-26 ALC expedido el primero de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Municipal de Durania, integrada por ELIDA ROSA QUINTERO ALVAREZ y LUZ DARY REY MEDINA, quienes suscribieron, junto con la secretaria de la Comisión, JENNIFER GAMBOA LEON,	PRIMERA: Que es NULA la declaración de elección como alcaldesa del Municipio de Durania, Departamento de Norte de Santander, de la ciudadana MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía 60.390.198, contenida en el formulario E-26 ALC expedido el primero de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Municipal de Durania, integrada por ELIDA ROSA QUINTERO ALVAREZ y LUZ DARY REY MEDINA, quienes suscribieron, junto con la secretaria de la Comisión, JENNIFER GAMBOA LEON,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 15 de marzo de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00124-00, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 2 de febrero de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (ACUMULADOS 11001-03-28-000-2018-00103-00, 11001-03-28-000-2018-00107-00, 11001-03-28-000-2018-00113-00, 11001-03-28-000-2018-00115-00, 11001-03-28-000-2018-00118-00, 11001-03-28-000-2018-00119-00, 11001-03-28-000-2018-00120-00, 11001-03-28-000-2018-00121-00, 11001-03-28-000-2018-00122-00, 11001-03-28-000-2018-00125-00, 11001-03-28-000-2018-00126-00), Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 17 de enero de 2019, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00), entre otros.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de marzo de 2019, M.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00002-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00627-00)

	<p>el documento que se cuestiona.</p> <p>SEGUNDA: Que, como consecuencia de la nulidad declarada, se cancele, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, la credencial de alcalde del Municipio de Durania, Norte de Santander, que se expidió a favor de la ciudadana MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA.</p> <p>TERCERA: Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, se declare la elección como alcaldesa del municipio de Durania de la señora DEISY MARCELA MÁRQUEZ CARRILLO. Si para ello resultare necesario hacerlo, se ordene un nuevo escrutinio.</p> <p>CUARTA: Que, en subsidio de la anterior pretensión, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 288 del CPACA, se convoque una nueva elección de Alcalde para el municipio de Durania, Norte de Santander, dejando claro que el proceso debe iniciar con la inscripción de los candidatos, sin que haya restricción alguna para la participación de quienes no lo hicieron en la elección que se anula. En otras palabras, lo que se pide es una nueva elección y no una nueva votación entre los candidatos que participaron en la que se declara nula.</p>	<p>el documento que se cuestiona.</p> <p>SEGUNDA: Que, como consecuencia de la nulidad declarada, se cancele, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, la credencial de alcalde del Municipio de Durania, Norte de Santander, que se expidió a favor de la ciudadana MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA.</p> <p>TERCERA: Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, se declare la elección como alcaldesa del municipio de Durania de la señora DEISY MARCELA MÁRQUEZ CARRILLO. Si para ello resultare necesario hacerlo, se ordene un nuevo escrutinio.</p> <p>CUARTA: Que, en subsidio de la anterior pretensión, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 288 del CPACA, se convoque una nueva elección de Alcalde para el municipio de Durania, Norte de Santander, dejando claro que el proceso debe iniciar con la inscripción de los candidatos, sin que haya restricción alguna para la participación de quienes no lo hicieron en la elección que se anula. En otras palabras, lo que se pide es una nueva elección y no una nueva votación entre los candidatos que participaron en la que se declara nula.</p>
Fundamentos	Se invocan como causales de nulidad del acto demandado las consagradas en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 275 del CPACA	Se invoca como causal de nulidad del acto demandado la de infracción de las normas en que el acto debía fundarse consagrada en el artículo 137 del CPACA, por desconocimiento de lo previsto en el artículo 101 del Código Electoral
Estado del proceso	Se encuentra vencido el término para contestar pendiente fijar fecha audiencia inicial.	

Igualmente, resulta oportuno precisar que en ambos casos se admitió la reforma a la demanda y los términos de su traslado ya se agotaron, encontrándose ambos procesos pendientes por proveer.

Del anterior cuadro comparativo, se tiene que los procesos cuya acumulación se estudia se tramitan bajo el mismo procedimiento, se encuentran en la misma instancia, se pretende la nulidad del mismo acto de elección y el fundamento de nulidad de la elección es por causales objetivas, la violación por irregularidades en la votación o en los escrutinios, siendo procedente la acumulación de los

procesos, en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, al decretarse la acumulación de los procesos, en aplicación a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar el aviso convocando a las partes de los procesos acumulados, para participar en la audiencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado Ponente.

En consecuencia, este **Magistrado Sustanciador** dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACION de los procesos radicados bajo los números **54001233300020230027800** y **54001233300020230027900**, los cuales se tramitarán conjuntamente siendo el proceso principal el primero de los citados.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal impartir el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día conforme lo establece el art. 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal **IMPARTIR** el trámite secretarial que corresponda en el proceso **54001233300020230027900** y fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del magistrado ponente de los procesos acumulados.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la diligencia de sorteo del Magistrado que conocerá de los procesos acumulados, el **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 AM**

QUINTO: CITAR al Honorable Magistrado Doctor CARLOS MARIO PEÑA DIAZ para que asista a la audiencia referida en el numeral anterior, a la cual también deberá asistir la Secretaria de esta Corporación. Se advierte a las partes, al agente del Ministerio Público y a los demás interesados que pueden asistir a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 54-001-23-33-000-2024-00062-00
DEMANDANTE : CARLOS NICOLAS ÁLVAREZ SOTO
DEMANDADO : LUDY PÁEZ ORTEGA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL

Auto que se pronuncia sobre sobre las excepciones propuestas, se toman decisiones en materia de pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

Encontrándose el proceso para fijar fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre las excepciones solicitadas, fijar el litigio, la decisión en materia de pruebas y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada, en el marco del artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. Sobre las excepciones

El artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario, cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral, razón por la cual, se procederá a revisar las excepciones de conformidad con el artículo 175 del CPACA, parágrafo 2°, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que “*se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

De las anteriores consideraciones se desprende que la resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, cuando no se advierten probadas, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

Por su parte, las excepciones de mérito, tienen como objetivo discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido, para así resolver totalmente las pretensiones del demandante. Estas excepciones deben ser decididas en la sentencia, con las pruebas aportadas en el proceso y con atención a los alegatos presentados.

Definidas las excepciones previas, mixtas y las de mérito, el Despacho estima que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA debe ser resuelta en la sentencia, atendiendo **al carácter mixto** de este medio exceptivo, lo que conlleva que su resolución se haga a través de sentencia anticipada¹, pero además, teniendo en cuenta, el hecho de que en el auto admisorio del 01 de marzo de 2024, éste Despacho no ordenó su notificación en calidad de entidad pública demandada, pues ciertamente no es la autoridad que expidió el acto administrativo, sino como vinculada, ante un posible interés en la decisión que resulte del proceso.

Así pues, el análisis sobre la legitimación material en la causa, será estudiada en la correspondiente sentencia.

II. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta el inciso 2 del literal d), del numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011², corresponde en esta oportunidad fijar el litigio u objeto de controversia en el presente proceso, el cual se circunscribirá en determinar:

¿Si se encuentra viciada la elección de la señora **LUDY PÁEZ ORTEGA** como personera del Municipio de San José de Cúcuta, para el período constitucional 2024-2028, por la causal subjetiva de anulación invocada en la demanda, contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA³ y al tenor de la causal de inhabilidad sobre la cual centraron el análisis los sujetos procesales en la demanda y su contestación?

III. Decisión sobre las pruebas

Luego de haber fijado el litigio, es pertinente decidir sobre las pruebas, lo siguiente:

- **Otórgueseles** el valor que por ley les corresponda a los medios de convicción allegados con la demanda y sus escritos de contestación, así como aquellos acompañados por el Procurador II para Asuntos Administrativos, los cuales serán incorporados al expediente.

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- **Abstenerse** de decretar la prueba documental peticionada en la demanda, relacionadas con el acta de posesión de LUDY PAEZ ORTEGA como personera municipal de Cúcuta 2024-2028, puesto que dicho elemento probatorio fue aportado en la contestación que hiciera el Presidente del Concejo Municipal.

¹ Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

² “ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...).

³ «5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad*».

✚ Pruebas solicitadas por la demandada LUDY PÁEZ ORTEGA

- **Decrétese** las peticionadas en el acápite de pruebas documentales, con el objeto de que el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, remita con destino al proceso:
 - Certificado en el que indique si el municipio en materia de educación se encuentra certificado, y por ende descentralizado del departamento Norte de Santander, allegando para el efecto los documentos que acrediten dicha circunstancia, o si contrario a ello, el municipio de San José aún se encuentra bajo la égida del departamento Norte de Santander como entidad territorial certificada en educación.
 - Certifique si la doctora LUDY PAEZ ORTEGA, en los años 2022 y 2023 se desempeñó algún cargo público dentro de la administración central o descentralizada de dicho municipio, en caso afirmativo allegar actos de nombramiento y posesión, así como las funciones desempeñadas.

Efectuadas las anteriores precisiones, se determinará si es procedente dictar sentencia anticipada.

IV. Sentencia anticipada

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

El Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2021, M. P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, radicación No.11001-03-28-000-2021-00006-00, se refirió a la posibilidad de acudir a la sentencia anticipada, cuando solo emerjan pruebas documentales, en los siguientes términos:

(...) 2.5. Sentencia anticipada

90. El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

91. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

92. Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

93. Adicionalmente, es pertinente indicar que el asunto que se debate, para su resolución basta con los elementos de juicio que se trataron en el acápite 2.4 de este proveído y que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

94. Conforme con lo anterior, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que dicha actuación debe adelantarse según el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de 20 días, cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10 días, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

95. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en firme la decisión sobre las pruebas, se brindará a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión, por el término de 10 días, toda vez que no se estima necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, debido a que se cuenta con la ilustración suficiente sobre las cuestiones objeto de discusión y sobre las mismas bastaría con la intervención por escrito de las partes y el Ministerio Público, a fin de dictar de la misma forma el fallo correspondiente.

2.6. Conclusión

96. Así las cosas, teniendo en cuenta que en este no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283, en concordancia con el artículo 180 ídem de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182 A ídem, por lo que el Despacho” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, no existe necesidad de realizar audiencia inicial, toda vez, que únicamente se decretaron pruebas de carácter documental, se cumple con los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Así pues, una vez se garantice el traslado de la prueba decretada, se dará aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en firme la decisión sobre las pruebas, se brindará a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión, por el término de 10 días, toda vez que no se estima necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la abogada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, habrá de resolverse en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en el presente proveído, que se concreta a la siguiente pregunta:

¿Si se encuentra viciada la elección de la señora **LUDY PÁEZ ORTEGA** como personera del Municipio de San José de Cúcuta, para el período constitucional 2024-2028, por la causal subjetiva de anulación invocada en la demanda, contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA⁴ y al tenor de la causal de inhabilidad sobre la cual centraron el análisis los sujetos procesales en la demanda y su contestación?

TERCERO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con el escrito de demanda, y los escritos de contestación a la demanda, así como aquellos acompañados por el Procurador II para Asuntos Administrativos, los cuales serán incorporados al expediente.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría del Tribunal, oficiar al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que dentro de un término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino al proceso lo siguiente:

- Certificado en el que indique si el municipio en materia de educación se encuentra certificado, y por ende descentralizado del departamento Norte de Santander, allegando para el efecto los documentos que acrediten dicha circunstancia, o si contrario a ello, el municipio de San José aún se encuentra bajo la égida del departamento Norte de Santander como entidad territorial certificada en educación.
- Certifique si la doctora LUDY PÁEZ ORTEGA, en los años 2022 y 2023 se desempeñó algún cargo público dentro de la administración central o descentralizada de dicho municipio, en caso afirmativo allegar actos de nombramiento y posesión, así como las funciones desempeñadas.

QUINTO: Una vez sea recepcionada la prueba documental decretada, **ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal, correr traslado de la misma a los sujetos procesales y demás intervinientes por el término de 3 días.

⁴ «5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad».

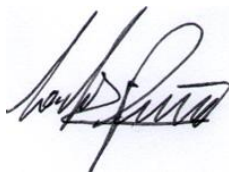
SEXO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, particularmente la referida a la práctica de prueba conforme se estableció en el capítulo correspondiente, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para su concepto, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en calidad apoderado de la parte demandada, de acuerdo con el memorial poder aportado en el documento digital de contestación a la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada INGRID KARINA RIVERA GUTIERREZ, para actuar en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con el memorial aportado en el documento digital de contestación.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GEOVANNI ALONSO ZAMBRANO CORREDOR, para actuar en calidad de apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con el poder otorgado por el Presidente de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatri (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33--001-2021-00100 -02
Demandante: Liliana Vargas Torres
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La demandante, en su calidad de servidora judicial a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la nulidad del acto administrativo, expedido por la entidad accionada, mediante el cual se se niega el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

El Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, profirió sentencia con fecha 26 de octubre de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que procedería decidir a este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

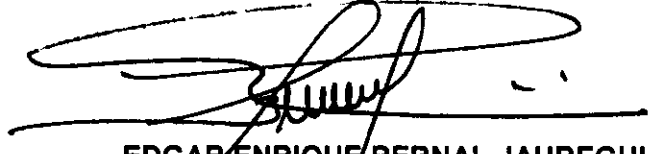
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

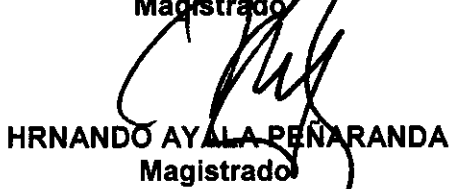
CÚMPLASE



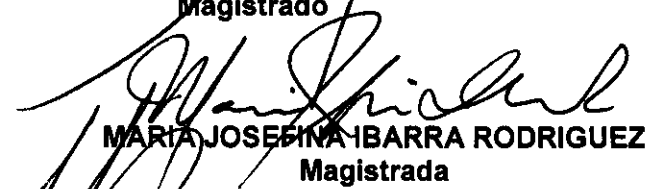
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



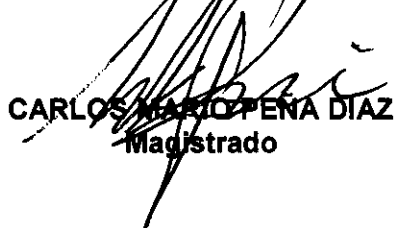
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



HRNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PENA DIAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2022-00699 -02
Demandante: Katty Yulie Moreno Lloreda
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La demandante, en su calidad de servidora judicial a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la nulidad del acto administrativo, expedido por la entidad accionada, mediante el cual se niega el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

El Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, profirió sentencia con fecha 28 de noviembre de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que procedería decidir a este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultados del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.


Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

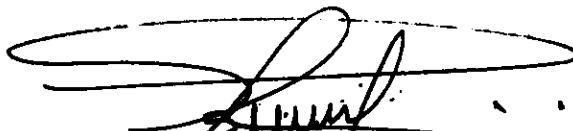
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



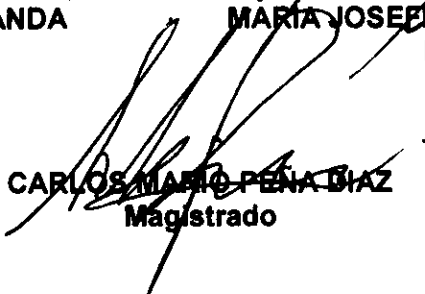
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2022-00671 -02
Demandante: Valeria Carolina Rueda
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNÁNDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La demandante, en su calidad de servidora judicial a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la nulidad del acto administrativo, expedido por la entidad accionada, mediante el cual se niega el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

El Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, profirió sentencia con fecha 28 de noviembre de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que procedería decidir a este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

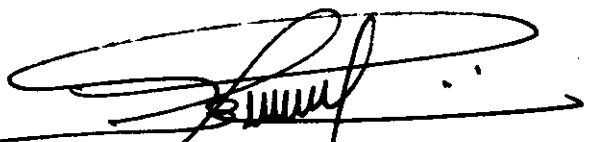
Radicado: 54-001-33-33--005-2022-00671-02
Auto declara impedimento

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

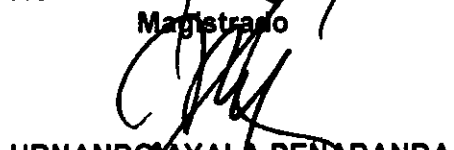
CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



HRNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-008-2021-00134 -02
Demandante: Blanca Edilia Jaimes Arias
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora demandante, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando que sean declarados nulos los actos, mediante los cuales se niega la reliquidación de salarios y prestaciones sociales tomando como factor salarial la prima especial de servicios percibida mensualmente; que en adelante se reconozca la prima especial de servicios como factor salarial y se devuelvan y paguen los dineros dejados de percibir con ocasión del 30% que se le ha restado a la asignación básica para pagar la prima especial de servicios (prima del 30%).

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió sentencia el 27 de marzo de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992. Beneficio respecto del cual la demandante, invoca tener derecho en calidad de servidora de la fiscalía.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992; normatividad, que tiene el mismo fundamento legal, esto es, la Ley 4ª de 1992 y ostentan el mismo conflicto. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2021-00103-00
Ejecutante:	Anayibe Galvis García
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto resuelve incidente

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de pérdida de intereses presentado por la apoderada de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La abogada Anayibe Galvis García, actuando en nombre propio promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, a través de la cual se fijó la suma de 1 SMLMV a favor de la ejecutante, por concepto de gastos de curaduría dentro del proceso ordinario de repetición radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2011-00434-00 y promovido en su momento contra el señor José David Bastos Martínez.

En la mencionada providencia, proferida dentro del proceso ordinario de repetición radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2011-00434-00, se resolvió lo siguiente:

"4. Fíjese la suma correspondiente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor de la auxiliar de la justicia, ANAYIBE GALVIS GARCÍA, por concepto de gastos de curaduría y a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

Así las cosas, por encontrarlo procedente mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se fijaron los gastos de curaduría, esto es, desde el día 25 de noviembre de 2017, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2023, presentó “escrito de excepciones”, no obstante, al advertir que se trataba de la regulación o pérdida de intereses, mediante auto de fecha 17 de enero de 2024 se ordenó tramitarlo como incidente y en los términos del Artículo 129 del Código General del Proceso, correr traslado del mismo a la parte ejecutante por el término de 3 días.

La ejecutante mediante memorial de fecha 22 de enero de 2024 se opuso al incidente de pérdida de intereses advirtiendo que el auto cuya ejecución se pretende, a través del cual se fijaron gastos de curaduría dentro del proceso ordinario de repetición radicado bajo el número: 54001233100020110043400, quedó debidamente ejecutoriado, en la medida en que no fue apelado en su momento por la parte demandante y en consecuencia, la entidad tenía pleno conocimiento de lo ordenado por el Despacho.

Reprochó la demandante que aun cuando han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, la entidad no ha demostrado voluntad de pago y ahora, pretende desconocer la mora, advirtiendo además que no procede la pérdida de intereses en la medida en que no se configura el presupuesto exigido en el Artículo 206 del CGP, esto es, que *“la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resultare probada”* y en consecuencia, al no haberse realizado la liquidación del crédito no puede en este momento hablarse de pérdida de intereses, *máxime* si se tiene en cuenta que el mencionado Artículo 206 referente al juramento estimatorio no es aplicable por cuanto se trata el presente, de un proceso ejecutivo y no se persigue el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la regulación o pérdida de intereses

De conformidad con lo establecido en el Artículo 425 del Código General del Proceso, dentro del término para proponer excepciones el ejecutado puede solicitar la regulación o pérdida de intereses.

En el presente caso, en atención a que la entidad ejecutada no formuló excepciones, se dio trámite a dicha solicitud como incidente por fuera de audiencia, tal como lo dispone el Artículo 129 *ibídem*.

Ahora bien, en los términos de la solicitud presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se tiene que, en criterio de la entidad ejecutada, en el presente caso no resulta exigible el cobro de intereses moratorios, en la medida en que la parte ejecutante no radicó la respectiva cuenta de cobro. Al respecto explicó que el cumplimiento de las órdenes a cargo de las entidades estatales no depende directamente de su voluntad, pues no puede

haber erogación con cargo al tesoro público sin que se halle incluida en el presupuesto de gastos.

En este orden de ideas, debe advertir el Despacho que sin perjuicio del procedimiento administrativo que debe adelantarse al interior de las entidades públicas para dar cumplimiento a las órdenes de contenido patrimonial, en el presente caso no es de recibo plantear la pérdida de intereses bajo el supuesto de no haber presentado la interesada, cuenta de cobro a la entidad, pues contrario a lo que sucede con el cobro de sentencias judiciales, cuya causación de intereses si está supeditada y/o condicionada a la presentación de la cuenta de cobro en los términos del Artículo 177 del CCA (hoy 192 del CPACA), el pago de los honorarios y gastos de curaduría fijados a favor de los auxiliares de la justicia encuentran su regulación especial en el Artículo 388 del Código de Procedimiento Civil (hoy 363 del CGP).

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la providencia cuya ejecución se pretende fue proferida dentro de un proceso ordinario de repetición tramitado en vigencia del régimen jurídico anterior y en consecuencia, las condiciones de su exigibilidad y pago son las establecidas en los Artículos 388 y 391 del CPC, que señalan lo siguiente:

"Artículo 388. Honorarios de auxiliares de la justicia. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

(...)

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él.

(...)"

"Artículo 391. Cobro ejecutivo de honorarios y expensas. La parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo 388, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 508.

(...)

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción."

Así las cosas, se tiene que contrario a lo considerado por la entidad, el pago de los honorarios y/o gastos de curaduría en el presente caso no se encontraba condicionado a la presentación de cuenta de

cobro por parte del interesado, por el contrario, de conformidad con lo establecido en la normatividad transcrita, se trataba de una obligación que de oficio debía tramitar y cumplir la entidad a la que se impuso el pago de los gastos de curaduría, pues es clara la norma al señalar inclusive que la parte deudora debe pagarlos al beneficiario dentro de los tres días siguientes, sin necesidad de auto que así lo ordene.

De esta manera, en criterio del Despacho lo procedente es negar la solicitud de pérdida de intereses presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, al considerar que la causación de intereses moratorios en el presente caso no estuvo condicionada a la presentación de cuenta de cobro ante la entidad, en la medida en que se trata del pago de honorarios y/o gastos de curaduría a favor de un auxiliar de la justicia, cuyo trámite especial no establece exigencia adicional a la orden emanada por el respectivo despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de intereses presentada a través de incidente por la apoderada de la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2010-00415-01 Acumulado: 54-001-23-31-000- 2010-00500-00
Ejecutante:	Organización Terpel S.A.
Ejecutado:	Municipio de Ocaña
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra el Municipio de Ocaña, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2017 proferida por esta Corporación y confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la Organización Terpel S.A. y en contra del Municipio de Ocaña por la suma correspondiente a TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.449.824.975,015), por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 06 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La mencionada providencia fue notificada el día 25 de julio de 2023, y posteriormente, mediante memorial de fecha 27 de julio del mismo año, el apoderado del Municipio de Ocaña procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

"PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto proferido el día 19 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Organización Terpel S.A. y en contra del Municipio

¹ A folio 1 a 10 Consecutivo 009- SAMAI.

de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para proferir esta decisión, como quiera que no corresponde a un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

Al respecto, el mencionado artículo sobre las atribuciones y competencias de las salas y del magistrado sustanciador, establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

2.2. Trámite del proceso ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, sólo podrán alegarse las excepciones de: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"* siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, resulta claro que, si el ejecutado no propone excepciones, corresponde al Juez ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, se advierte que no existen excepciones por resolver, y en consecuencia, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el mencionado Artículo 440, ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 *ibídem* y condenar en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Finalmente, se reconocerá como apoderado del Municipio de Ocaña al abogado Iván José Montejo Pabón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.979.892, portador de la T.P. 158756 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 13 del Documento 14 obrante en consecutivo 013 - SAMAI.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado del Municipio de Ocaña, al abogado Iván José Montejo Pabón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.979.892, portador de la T.P. 158756 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 13 del Documento 14 obrante en consecutivo 013 - SAMAI.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la Organización Terpel S.A., en contra del Municipio de Ocaña, por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada Municipio de Ocaña, para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00058-00
Demandante: Sociedad Recuperadora Metales del Norte SAS
Demandado: Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que mediante auto del 04 de marzo del 2024, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de abril del 2024 a las 9:00 a.m., tal como se puede observar al índice "009" del expediente digital en SAMAI.

Sin embargo, a través memorial allegado mediante correo electrónico el día 15 de abril de 2024, el doctor Félix Antonio Quintero Chalarca, en su condición de apoderado de la parte actora, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial.

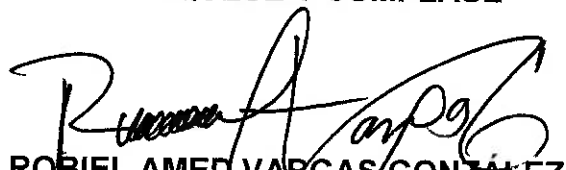
Lo anterior, al expresar que para el día 22 de abril del presente año debe de desplazarse a la ciudad de Bogotá a realizarse un chequeo médico.

En tal sentido, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, y fijar como nueva fecha para su realización, el día 24 de junio del 2024, a las 9 de la mañana.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Fijese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 2021, para el día 24 de junio del 2024, a las 9 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado